



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2021-01029-00
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 12 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda contra el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 30 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandada en escrito que presentó el 13 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, argumentando que adquirió un crédito hipotecario con el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por valor de \$32'503.000 a quince (15) años y en calidad de tomadora y beneficiaria celebró con Positiva Compañía de Seguros el contrato de seguro colectivo contenido en la póliza No. 2400000005-05 mediante el cual se trasladó el riesgo de no pago de las obligaciones por la situación de desempleo de sus deudores.

Que la póliza No. 2400000005-0 estipula como valor asegurado doce (12) cuotas mensuales de las cuotas de amortización incluye el valor del capital, los intereses y los seguros del crédito.

Que esas cuotas serán pagadas directamente al F.N.A., en los términos que indica la cláusula diecinueve (19). Aclara que el tomador de la póliza es el FNA y ella figura dentro esta póliza como la persona que puede activarla en caso de quedarse sin empleo, pero quien recibe el pago de las cuotas es el FNA.

Que a pesar de estar cumpliendo con lo mencionado, en el mes de octubre empiezan los cobros telefónicos y por mensaje de texto por parte del FNA, ante lo cual informó el proceso que había iniciado de activación

del seguro de desempleo por parte de la aseguradora y para el mes de noviembre continuaban los cobros y le escribió un supervisor externo del seguro de desempleo del FNA y le confirma que para el mes de Noviembre la Aseguradora POSITIVA había generado el pago de la primera cuota correspondiente al mes de septiembre, pero al validar telefónicamente con el FNA, allá le indican que ese pago no estaba reflejado.

Que transcurridos los meses y continuaron los cobros telefónicos y acogiéndose al derecho de petición solicitó a la aseguradora que le enviara una relación de los pagos efectuados a la fecha y la respuesta aparece en el anexo 3.

Que el FNA siempre le contestaba que los dineros no aparecían consignados y además de decir que quien debía responder por la cuota era ella y no el seguro, les envió la relación de pagos que le había enviado el seguro y aún así ellos continuaban insistiendo en que no les había llegado el dinero y empezaron a llamarla de la casa de cobranza Hevaran y de la misma forma como lo había venido haciendo con el FNA les explicó que ya estaba activado el seguro de desempleo y de que esa misma aseguradora ya le había enviado la relación de pagos.

Que a pesar de todas estas aclaraciones le llegaron comunicaciones escritas de Hevaran la primera fecha 22 de Julio de 2021 y se comunicó con esa firma y allí habló con el abogado Jaime Pinzón, el del mismo mes y él le dijo que el cobro no es por retraso en el pago de las cuotas del seguro si no por las cuatro cuotas que según ellos debía desde antes de activar el seguro de desempleo, le aclaró a este que esas cuotas fueron autorizadas para pagarlas al final del crédito de acuerdo al alivio Contingencia COVID-19 acuerdo con la circular Externa 007 y 014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y que esto están legal que estas aparecían abonadas e incluidas en el extracto de los pagos de su crédito hipotecario en el FNA.

Que siguen llegando escritos de Hevaran amenazándola con la demanda de embargo, ella aclaró que no es la tenedora de la póliza y que no le entregan dinero para pagar al FNA y que aún se encuentra desempleada e incapacitada.

Que el 5 de Octubre, tras la autorización de su médico tratante el Ortopedista para poder bajar escaleras y caminar se dirigió a las oficinas del FNA ubicada en la Zona Inn, allí la atendió una funcionaria a quien le expone la situación y le presentó todos los comprobantes que le pidió, después de revisarlos ella en compañía de su supervisora inician una revisión de su estado de cuenta encontrando que realmente, para ese momento

el seguro sólo le adeudaba dos (2) cuotas al FNA y no cuatro (4) como lo aseguraban los abogados de Hevaran, por lo que paso nuevamente un derecho de petición al FNA preguntando, qué está sucediendo con copia al grupo de seguro del FNA, a Defensoría del Cliente del FNA y a la aseguradora.

Que obtuvo respuesta al derecho de petición por parte del Fondo Nacional del ahorro-Grupo Seguros, donde detalla que hasta el momento de su respuesta la Aseguradora Positiva, ha cancelado once (11) de las doce (12) cuotas que debía cancelar por concepto de seguro de desempleo.

Que antes de retirarse de las oficinas del FNA canceló \$450.000 correspondiente a la cuota del mes de septiembre que ya le correspondía pagar a ella y en ese mismo mes de octubre canceló la cuota de octubre quedando al día en cuanto su responsabilidad con el FNA, para ese momento el seguro sólo debía una cuota de las 12 a las que estaban bajo su responsabilidad.

Que ha cancelado las cuotas de septiembre a diciembre de 2021 y enero de 2022.

Que el seguro ha pagado once (11) cuotas de las doce (12) que le corresponde y cinco (5) cuotas que ella pagó de octubre a diciembre de 2021 y enero de 2022.

Que esa demanda es el producto de la negligencia de una entidad que prefiere acosar a la persona que ha estado pagando un seguro puntualmente en vez de exigirle a la Aseguradora el cumplimiento puntual de la póliza que yo he estado pagando oportunamente.

Solicita que se desestimen las pretensiones del mandamiento ejecutivo y embargo y secuestro interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de su inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1744537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

-Parte demandante describió traslado y argumentó que las cuotas de seguro canceladas por la póliza de desempleo, estas se encuentran debidamente aplicadas al crédito.

Que en el estado de cuenta que aporta, las cuotas se encuentran debidamente aplicadas al crédito.

Que verificado en dicho documento el saldo de capital adeudado a la fecha de presentación de demanda se observa que coincide con el mencionado en la demanda (capital en mora y capital acelerado), es decir, al momento de presentar la demanda se adeudaba un capital total de 46971.2969 UVR con 98 días en mora desde la cuota del 5 de mayo al 5 de agosto de 2021, como consta en los documentos allegados.

Que la demandada continúa en mora de 81 días, pese a haberse dado aplicación a los pagos realizados por la Compañía aseguradora.

Que el recurso que interpuso la pasiva no está llamado a prosperar por lo que se debe continuar con la ejecución en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), así como tampoco está

atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, el Pagaré No. 63540990, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, no se revocará la orden de pago por lo argumentado por la pasiva.

Se tendrá por notificada personalmente la demandada DIANA PAOLA ARDILA SARMIENTO del mandamiento de pago.

Por secretaría, contrólese el término para que la demandada si a bien lo tiene, excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

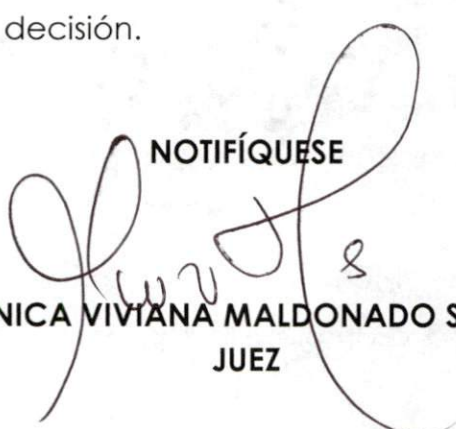
RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 30 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. TÉNGASE por notificada personalmente a la demandada **DIANA PAOLA ARDILASARMIENTO** del mandamiento de pago.

3. POR SECRETARÍA, contrólase el término para que la parte demandada, si a bien lo tiene, excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C. 13 JUL 2022	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	